

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA
ADMINISTRATIVA NÚMERO RN 00965 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016**

ID. 178761

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y la Resolución 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que en virtud de las resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el 11 de Diciembre de 2015, el señor HERNANDO ROA PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.901, radicó solicitud identificada con consecutivo 04533551112150901 e ID. 178761, en la que solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre un predio urbano, ubicado en el barrio Brisas Lote 6 del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67298.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio Decreto 4829 de 2011) modificado por el decreto 440 de 2016, y la Resolución RNM 0001 del 2 de Mayo de 2012.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución No. RN 00006 del 18 de Enero de 2016, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y con la sentencia C-099 /2013 que establece que *“los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.”*

8

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: *"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011) ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de ésta o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3º de la presente Ley entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que de acuerdo a lo anterior, se logra establecer que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir con los siguientes elementos: **(i)** contar con la calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador de un baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; **(ii)** haber sido objeto de despojo y/o abandono forzado como consecuencia directa e indirecta de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y, **(iii)** que los hechos que generan el despojo y/o abandono forzado hayan ocurrido dentro del ámbito de temporalidad que establecido en la Ley, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011), establece que:

"(...)"

Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio del estudio del caso para determinar la inclusión de un predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso.

- 1. "Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
- 4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
- 5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011¹*
- 6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*

¹ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo: *La decisión que excluya del estudio del caso, será susceptible del recurso de reposición. El solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volverlo a presentar a consideración de la Unidad, una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuera posible".*

Que la unidad adelantó el análisis previo de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que se cumplían los requisitos para iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción, procediendo a lo mismo mediante resolución No. RN 00221 de 9 de Marzo de 2016.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que con la resolución que acomete el inicio formal de estudio, se ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Por su parte el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará dicha inscripción dentro del término perentorio de 5 días, enviando copia del folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la medida de protección.

Que el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que los casos en que el predio carezca de información registral, la Unidad ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura del folio matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y la inscripción de la medida de protección anteriormente indicada. Para tales efectos, la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Instrucción Conjunta No. 001 de 2015 suscrita entre la SNR y esta Unidad.

Que de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 *ídem*, cuando la Unidad no cuenta con la información suficiente respecto a la identificación de predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, así lo manifestará en la resolución de inicio de estudio, en la que adicionalmente ordenará adelantar las actividades dirigidas a obtener la plena identificación del inmueble, para que una vez recopilada dicha información sea remitida (sin necesidad de emitir otra resolución) al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Que el numeral 4° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para dictar las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad, puedan ingresar al predio al realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

Que el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que el acto que determina el inicio del estudio formal, se comunicará por el medio más eficaz al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, y en caso de no encontrarse persona alguna con quien se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio.

Que mediante oficio No. SN 01440 de 23 de Junio de 2016, se llevó a cabo la comunicación pertinente al predio objeto de estudio, entregándose el día 29 de Junio del corriente año en la ubicación señalada en la solicitud, evidenciándose la presencia de terceros intervinientes.

Consecuentemente el 14 de Julio de 2016, es decir, dentro de los 10 días siguientes que señala el artículo 2.15.1.4.2 del decreto 1071 de 2015 (compilatorio del artículo 14 del Decreto 4829 de 2011), se presentó escrito por parte de la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, actuando en representación de la señora AMELIA LINET ESPINOZA JURADO, quien manifestó ser la propietaria del predio solicitado.

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el 15 de Julio de 2016, mediante RN 00657 se ordenó la apertura y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, solicitando el apoyo y la colaboración de las demás instituciones tanto públicas como privadas, en concordancia con el artículo 26 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.1.4.3. del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016.

Que antes de continuar el presente trámite administrativo, se evidencia a folio 97 que el solicitante, señor HERNANDO ROA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.901 de Bucaramanga, se presentó el día 16 de febrero de 2016, en las instalaciones de la Dirección Territorial del Magdalena Medio de la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de manifestar su deseo de desistir la solicitud de inclusión en el RTDAF, respecto del predio denominado "LOTE 6" ubicado en el barrio Brisas del municipio de El Zulia, departamento Norte de Santander, identificada con ID 178761.

Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"²

En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.³

Si bien la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 1071 de 2015 omiten señalar la posibilidad de desistir o requerir la cancelación de la solicitud, el último en mención en su artículo 2.15.1.6.9. señala la remisión normativa pertinente: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya", es decir, aquello que no se encuentre previsto en la norma transicional específica, debe ser contemplado dentro de las normas ordinarias como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido la Ley 1437 de 2011 en su artículo 18 preceptúa: **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Respecto a la continuación oficiosa de la actuación la ley 1448 de 2011, en sus artículo 76 "...La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado..." y 105 "...2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro....", facultan a los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras para continuar tramites de oficio en los casos en que la Dirección Territorial lo considere necesario⁴.

Se colige de lo expuesto, que la inscripción en el RTDAF puede ser objeto de desistimiento, sin embargo se debe considerar el carácter fundamental que revista dicha acción, de conformidad con lo postulado en las normas de reparación y restitución de tierras, tal y como lo afirma la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007:

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

³ Corte Constitucional Auto A-163 de 2011

⁴ Concepto Dirección Jurídica Unidad de Restitución de Tierras, 23 de Mayo de 2016.

8

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Al tratarse de un derecho fundamental, en concordancia con la acción de tutela protegida por una acción constitucional, el interrogante recae sobre la admisión de su renuncia, siendo procedente en virtud del decreto 2591 de 1991, que describe de manera expresa el desistimiento en su artículo 26, refiriéndose a la posibilidad de aceptarlo, siempre y cuando se comprometan solo los intereses individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta un número considerable de personas, en cuyo caso puede estimarse como un asunto de interés general.⁵

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la **(i)** legitimidad y capacidad del solicitante, **(ii)** el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y **(iii)** las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la **(iv)** posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público⁶.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

- **Verificación de la legitimidad y capacidad.**

La restitución es expresión de un interés jurídico protegido que supone para la víctima despojada o que ha debido abandonar de manera forzada su tierra, un poder amparado por

⁵ Corte Constitucional Auto A-345 de 2010 y Sentencia T-669A de 2011.

⁶ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el "derecho", para presentar ante las autoridades judiciales solicitudes de restitución encaminadas a exigir la devolución de los inmuebles de su propiedad y, solo en el caso de no ser ello posible, la restitución por equivalencia o las compensaciones que fueren del caso. La comprensión de los mecanismos que la hacen realidad debe partir del reconocimiento de un derecho subjetivo, adscrito a los derechos constitucionales, de acceder a la administración de justicia para obtener la reparación de los daños sufridos, y a contar con la protección de las diversas manifestaciones de la propiedad.⁷

El Código Civil en su artículo 1503 señala que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, siendo la capacidad la regla general y la incapacidad la excepción. En el presente el señor HERNANDO ROA PINZON es persona plenamente capaz en el ejercicio de sus derechos, al contar con la mayoría de edad (ley 27 de 1977), identificándose con cedula de ciudadanía No. 13.833.901.

En cuanto a la legitimación el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, señala: ... Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el mismo sentido el peticionario en su solicitud de inscripción en el RTDAF, manifestó haber sido despojado en su calidad de poseedor de un predio urbano ubicado en el Lote 6 del barrio Brisas, del municipio de EL Zulia, departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67298. Encontrándose legitimado para impetrar la solicitud en estudio, siendo del trámite y análisis de ésta establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para dicha inscripción.

- **Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.**

En primer lugar resulta de gran importancia establecer el grado de voluntad o libertad de quien presenta el desistimiento, entendiéndolo como una manifestación de la voluntad, en este caso una voluntad expresa del solicitante, toda vez que en diligencia de fecha 16 de febrero de 2016, en las instalaciones de la Dirección Territorial del Magdalena Medio de la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó: "...yo no quiero que le vayan a quitar la casa a los que se la vendí, tampoco quiero tener problemas con eso, yo no quiero hacerle daño a ellos porque si ellos me la compraron era porque querían tener su casa y yo no quiero quitársela ahora y pues ellos a mí en ningún momento me presionaron ni nada de eso para

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2012

MZ

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se las vendiera. Además yo no quiero volver por allá, porque ya mis hijos están grandes, ellos salieron muy niños de allá, y ya hoy en día ellos tienen una vida acá y pues mi esposa y yo no nos queremos ir para allá solos, definitivamente no queremos regresar, queremos vivir tranquilos."

Ante la pregunta de si ha sido coaccionado o presionado de alguna manera para que desista la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado "LOTE 6" ubicado en el barrio Brisas del municipio de El Zulia, del departamento Norte de Santander, contestando: *No, no he sido presionado ni coaccionado, esta es una decisión que tomamos mi esposa y yo. Acotando igualmente que no ha sido asesorado por persona alguna, resaltando que concertó con su núcleo familiar la decisión de desistir la solicitud, acordando dejar eso quieto porque no queremos tener problemas con nadie, nosotros queremos vivir tranquilos y que nadie nos vaya a decir nada...la decisión la tome de manera libre, voluntaria y en sano juicio, nadie me ha dicho que desista, esta decisión la consultamos hasta con la almohada, ya lo pensamos bien y queremos desistir para vivir tranquilos."*

El artículo 1508 del Código Civil resalta los vicios del consentimiento, clasificándolos en erros, fuera y dolo, en concordancia con los artículos 1509, 1510, 1511, 1512, 1512, 1514 y 1515 ídem.

El error implica una discordancia no solamente entre la voluntad declarada y la voluntad afectiva de cada una de las partes, sino también entre la voluntad de la una y la voluntad de la otra, que por lo mismo, no se han encontrado y no han podido confluir para formar un acuerdo. Consiste el error en una representación falsa o inexacta de la realidad, como lo dicen Colin y Capitant, o como lo asiente Demogue, en el estado psicológico de una persona que está en discordia con la verdad objetiva. El error puede ser de derecho, de hecho y acerca de una persona, solamente el error de hecho vicia el consentimiento.

La fuerza o violencia como vicios que afectan el consentimiento tienen acepciones distintas pero concurrentes. La fuerza es la coacción física que anula el consentimiento, mientras que la violencia es la amenaza o coacción que presiona sobre la voluntad pero no la elimina. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

La insuperable coacción ajena se origina en la acción de un tercero que constriñe la voluntad de otro mediante violencia física o psíquica (o moral), para que ejecute un comportamiento reduciendo el ámbito de la libre determinación, que sin tal sometimiento no realizaría; en otras palabras, el sujeto activo no goza de las condiciones para gobernar a plenitud su voluntad ya que su libre autonomía está dominada por la compulsión del coaccionador.⁸

Hay violencia física actual cuando el poder sojuzgador del tercero se manifiesta a través de actos que inciden biológicamente y de manera directa en la víctima de la dominación, puede ser obligándolo mediante tormento físico; en cambio, en la violencia psíquica, la energía del coaccionador se traduce en maniobras que no alcanzan físicamente al compelido, como sería apuntar con un arma o amenazas a un ser querido. Las amenazas son ciertamente una modalidad de coacción psíquica o moral, en tanto que consisten en el anuncio serio formulado a otro de un daño injusto, grave e inminente contra un bien legítimo propio (por ejemplo, la vida o el patrimonio económico), o de las personas estrechamente unidas a él.

La forma de violencia es la amenaza y su efecto el miedo, no es físicamente perceptible el acto constrictivo porque se obra a través del intelecto con base en la representación mental que hace el compelido del mal que sobrevendrá, de esta manera el coaccionado se obliga a actuar en el sentido que le indica quien le fórmula la amenaza para evitar que se produzca el daño advertido o para no sufrir el perjuicio que este le pronostica. "El miedo, según el Diccionario de la Academia, es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 27277 de julio 22 de 2009

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

real o imaginario; "recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que se desea".⁹

El dolo, genéricamente considerado es fraude, engaño, simulación. En un panorama general dentro del mundo del derecho, el dolo significa la maldad jurídica; el perjuicio consciente; la practica voluntaria del mal, la perfidia, la mala intención, la saña..., en resumen, el repertorio o síntesis de lo negativo en los valores sociales y en la conducta individual, pero sin la intervención de fuerza o amenazas. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, o cuando fue determinante.

De lo manifestado por el solicitante en la diligencia en mención, así como la constancia telefónica obrante a folio 159, se evidencia que es su libre voluntad desistir el presente trámite, sin que se hayan presentado amenazas o coacciones hacia su persona, o se hubieren configurado cualquiera de los vicios del consentimiento preceptuados en nuestro Código Civil, habiéndolo consultado incluso con sus familiares, quienes estuvieron de acuerdo en desistir la acción.

Es pertinente considerar la existencia de terceros interesados a quienes les puede afectar el desistimiento y que deben ser informados de la presentación del mecanismo antes de tomar decisiones, señalado en el inciso 2 del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, como lo sería la compañera permanente del solicitante, señora OLGA PATRICIA BERMUDEZ GONZALEZ, con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo, persona legitimada para ejercer la acción de restitución, y que no acudió directamente a reclamar. Se evidencia en el formulario de solicitud un número telefónico de contacto de la señora en mención, al cual se procedió a llamar de conformidad con la constancia obrante a folio 158, sin que fuera posible establecer comunicación, expresando el petente que hace seis años se separaron y que no tiene ninguna información del paradero o de contacto de su excompañera, y que la misma nunca tuvo intención de solicitar la restitución, ni estuvo enterada de la solicitud en comento.

Aspecto importante a señalar es el impedimento que constituiría para el procedimiento de restitución de tierras continuar oficiosamente un trámite sin contar con elementos de contacto de persona alguna, ya que el solicitante manifiesta no tener interés, ni desear continuar con el mismo, y la persona legitimada en consecuencia para hacerlo no tiene una ubicación o contacto conocida, siendo procedente declarar el desistimiento solicitado, sin que ello constituya una renuncia al acceso a la justicia, encontrándose facultadas cualquiera de las personas legitimadas para presentar nuevamente una reclamación ante la misma entidad administrativa, en caso de presentarse situaciones inciertas e imprevisibles que puedan cambiar sustancialmente las circunstancias que originaron la declaración de renuncia.¹⁰

- **Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público**

El derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, contempla la continuación de oficiosa de la actuación la ley 1448 de 2011, en sus artículo 76 "...La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado..." y 105 "...2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro...", facultan a los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras para continuar tramites de oficio en los casos en que la Dirección Territorial lo considere necesario¹¹, en concordancia con el artículo 18, de la ley 1437 de 2011, que dice: **Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán*

⁹ Ibidem

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado de 21 de marzo de 2012, radicado No. 11001-03-16-000-2002-00014-01.

¹¹ Concepto Dirección Jurídica Unidad de Restitución de Tierras, 23 de Mayo de 2016.

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

La jurisprudencia interamericana, entre otras, llevó a la Corte Constitucional a concluir que los Estados están obligados a investigar los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva. Así mismo, que las obligaciones de reparación conllevan si es posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, que de no ser factible pueda acudir a otra serie de medidas como la compensación. Por último, el que un Estado atraviese por circunstancias que dificulten la consecución de la paz, no lo liberan de los deberes en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además las declaraciones internacionales e interpretaciones de organismos administrativos han tenido un papel relevante en materia de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como pautas orientadoras para los Estados.¹²

En síntesis el carácter que revisten ciertas acciones constitucionales, como la restitución de tierras, puede desembocar, según las particularidades de cada caso en concreto, en intereses generales que deben prevalecer sobre el interés individual, en este sentido ha expresado la Corte en sentencia T-550 de 1992:

"Así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibile el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente se en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor. Pues es cierto que éste no se halla obligado a impugnar, pues como antes se dice, se trata de un derecho o prerrogativa que la Constitución le confiere, pero una vez presentada la impugnación, el juez o tribunal competente para resolver sobre ella debe poder proferir su fallo sin estar limitado por el querer individual del impugnante."

De los elementos aportados en la solicitud, como aquellos recopilados por la Unidad en el momento del desistimiento, no se desprende que se puedan obtener pruebas importantes para complementar información que interese a otros proceso o víctimas, y adicionalmente ayuden a establecer la verdad en una zona afectada por factores o patrones comunes de despojo, sin que se configure un interés general en el caso *sub examine*.

Que del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor HERNANDO ROA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.901, en virtud de las razones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor HERNANDO ROA PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.901, radicó solicitud identificada con consecutivo 04533551112150901 e ID. 178761, en la que solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre un predio urbano, ubicado en el barrio Brisas Lote 6 del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

¹² Corte Constitucional sentencia C- 715 de 2012 y C-370 de 2006.

Continuación de la Resolución RN 00965 DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado.

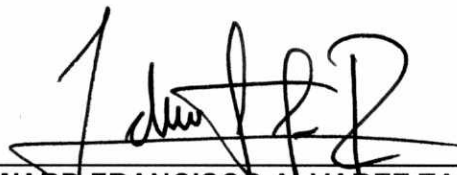
TERCERO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se levante la medida de protección a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el predio en mención.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del artículo 25 del Decreto 4829 de 2011), modificado por el decreto 440 de 2016.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID 178761

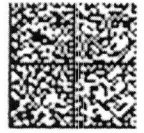
Proyectó: 53876

Revisó: 51132



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 00100 DE 5 DE JUNIO DE 2017



ID. 178761

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 00965 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que el 25 de Octubre de 2016, emitió la Resolución RN 00965 "Por la cual se decide sobre el desistimiento expreso de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En consideración a que no fue posible hacer la notificación personal del precitado acto administrativo, al haberse devuelto por el correo 472 la mencionada citación en la dirección aportada por el solicitante, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad, la cual se entenderá surtida luego del retiro del presente aviso, que permanecerá publicado por el termino de cinco (5) días, con una copia íntegra del acto notificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Se le informa al notificado que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Norte de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016.

El presente aviso se fija en un lugar público de la Dirección Territorial por el término de cinco (5) días, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS
FUNCIONARIA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

El presente estado se desfija, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), después de haber permanecido fijado en un lugar público de la Dirección Territorial, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS
FUNCIONARIA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central